

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2 LOGROÑO

SENTENCIA: 00208/2007

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2 DE LOGROÑO Y PROVINCIA

N° AUTOS: 123/07

SENTENCIA N° 208/07

En la ciudad de LOGROÑO, a diez de abril de dos mil siete.

Vistos por mí, JOSÉ M^a LABADO SANTIAGO, Magistrado titular del Juzgado de lo Social n° 2 de Logroño y su provincia, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción, en materia de IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, entre las siguientes partes:

Como demandante: X, S.A., que comparece representado por D. AAA y asistido por el Letrado Sr. BBB.

Como demandados: UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, que comparece representado por el Graduado Social Sr. CCC, UNIÓN SINDICAL OBRERA, que comparece representado y asistido por el Letrado Sr. DDD, COMISIONES OBRERAS, que no comparece pese a estar citado en legal forma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, presentada el día 29 de enero de 2007, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la/s codemandada/s a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO. Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio el día 12 de marzo de 2007. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas declaradas pertinentes por S. S^a, con el resultado que consta en el acto de juicio, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dicta sentencia, dado el cúmulo de asuntos que penden sobre este Juzgado.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

PRIMERO. Que en fecha 27 de octubre de 2006 se presentó preaviso de elecciones sindicales en X, S.A., siendo el promotor de la misma la Unión General de Trabajadores, escrito de preaviso que quedó registrado con el número 8.907 en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales.

SEGUNDO. Que el día 21 de diciembre de 2006 se celebraron las elecciones sindicales convocadas, resultando elegido 2 miembros de Unión General de Trabajadores, 2 de Comisiones Obreras y 1 de Unión Sindical Obrera.

TERCERO. Que el día 27 de noviembre de 2006 se constituyó la Mesa Electoral del Colegio Único, constitución que obra al folio 66, que se da por reproducido.

CUARTO. Que en el acta de escrutinio el número de votantes era de 51, de los cuales 3 eran hombres y 48 eran mujeres.

QUINTO. Que no consta durante todo el proceso electoral ninguna reclamación o queja a la Mesa Electoral, ni por parte de los sindicatos participantes, ni por la empresa.

SEXTO. Que en fecha 29 de diciembre de 2006, la mercantil X, S. A. formula impugnación electoral por entender que el censo de los trabajadores es de 49.

SÉPTIMO. Que el censo electoral estuvo expuesto hasta el día 30 de noviembre de 2006 y que el plazo de reclamaciones se estableció hasta el día 1 de diciembre de 2006 y no se presentó reclamación por la hoy demandante al referido censo. Y en fecha 4 de diciembre de 2006 se publicó el censo definitivo, sin que tampoco se presentara ninguna reclamación previa ante la Mesa Electoral.

OCTAVO. Que en fecha 22 de enero de 2007 se dictó laudo arbitral por el que se desestimó la impugnación formulada por X, S.A., laudo obrante a los folios 48 a 50, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos que se declaran probados en el anterior relato fáctico han quedado acreditados por la valoración conjunta de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica -artículo 97.2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de Abril- y en particular por la documental obrante en autos.

SEGUNDO. Postula la parte actora en su demanda la impugnación del Laudo Arbitral dictado en el Expediente 41/06. Centrados los términos de la presente “litis”, se ha de indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores y en los artículos 29 y 30 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, las elecciones a delegados de personal y miembros del Comité de Empresa se pueden impugnar, tanto la elección en si misma como las decisiones que adopte la Mesa y cualquier otra actuación de la Mesa a lo largo del proceso electoral, impugnación que puede basarse en las siguientes causas:

- A) Existencias de vicios graves que puedan afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.
- B) Falta de capacidad o de legitimidad de los candidatos elegidos.
- C) Discordancia entre el Acta y el desarrollo del proceso electoral.
- D) Falta de correlación entre el numero de trabajadores que figuran en el Acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

El Estatuto de los Trabajadores en su artículo 76 establece para las reclamaciones en materia electoral un procedimiento arbitral, disponiendo el dictado por el árbitro, designado conforme al procedimiento establecido en dicho precepto y con los requisitos que en él se significan, laudo arbitral, que ha de ser impugnado de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 127 y siguientes de la LPL, y en concreto en el artículo 128 al enumerar las causas en las que puede fundarse la demanda se recoge expresamente la consistente en "indebida apreciación o no apreciación de cualquiera de las causas contempladas en el artículo 76.2 del E.T. siempre que la misma haya sido alegada por el promotor en el curso del arbitraje y toda vez que en el caso de autos el laudo arbitral dictado es conforme a derecho y cuyos fundamentos se dan por reproducidos en aras a la brevedad, al no apreciarse en el

mismo vicios graves, que puedan afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado. Es por lo que procede la desestimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. El Rey,

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por X, S.A. contra UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, UNIÓN SINDICAL OBRERA y COMISIONES OBRERAS sobre IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL EN ELECCIONES SINDICALES, debo confirmar y confirmo el LAUDO ARBITRAL dictado el día 22 de enero de 2007.

Notifíquese esta sentencia a las partes y a la Oficina Pública correspondiente advirtiéndole que contra ella NO CABE INTERPONER RECURSO ALGUNO.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.